



**AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA**

EL C. LIC. CARLOS MEJÍA LÓPEZ Secretario de Gobierno Municipal del H.
Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley, -----

C E R T I F I C A:

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H.
Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día veintitrés de agosto de dos
mil dieciséis, se encuentra un acuerdo que a la letra dice: -----

ACTA No. 41. ... -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en sus artículos 4º,
párrafo cuarto y 7 último párrafo, respectivamente, establecen que toda persona tiene
derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así también, el
artículo 115 fracciones II y V incisos a, d y g, constitucional y sucesivamente los
artículos 82 apartado A fracciones I, VIII, XI y 83 fracción IV, de la constitucional local,
citan "Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas,
estarán facultados para: -----

- Aprobar, de acuerdo con las leyes en la materia municipal... los reglamentos, circulares
y disposiciones administrativas de observancia general. -----
- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en
sus jurisdicciones territoriales. -----
- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la
elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia. -----

SEGUNDO.- Que de acuerdo por lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27
Constitucional la determinación de los usos, destinos y reservas de tierras, aguas y
bosques, son inherentes a la utilidad pública y al interés social que caracterizan la
naturaleza jurídica del derecho de propiedad. -----

TERCERO.- Que la Ley General de Asentamiento Humanos, establece que: -----

ARTICULO 3o.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el
desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de
vida de la población urbana y rural, mediante. -----

XIII. La conservación y mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos; ---

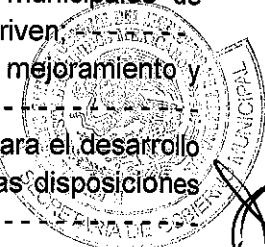
ARTICULO 9o.- Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas
jurisdicciones, las siguientes atribuciones: -----

I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo
urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y
vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local; -----

III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de
desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven

IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y
crecimiento de los centros de población; -----

XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo
urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones
jurídicas aplicables; -----





AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos. -----

ARTICULO 15.- Los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal de desarrollo urbano, y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen. -----

ARTICULO 27.- Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables. -----

CUARTO.- Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) publicada el 28 de enero 1988 en el Diario Oficial de la Federación, en su Art. 8, fracción II, establece que corresponde a los municipios la aplicación de la política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, así mismo en la fracción V, establece la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local. -----

De igual forma, el artículo 20 BIS 5 fracción IV, establece que las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las provisiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables, y el artículo 46 cita que corresponde a los municipios definir las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local. -----

QUINTO.- Que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero 2003 en el Diario Oficial de la Federación, establece lo siguiente: -----

Artículo 15, Corresponden a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, entre otras, las siguientes atribuciones: -----

"I.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio. y -----

Artículo 33, fracción XI, Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, "La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial". -----

SEXTO.- Que la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California Define los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, así como los instrumentos y los procedimientos para su aplicación, apoyándose en la solidaridad colectiva, estableciendo en el artículo 77, el contenido con lo que deben contar las Declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, y correlativamente el Artículo 156 cita que corresponde a



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

los municipios establecer restricciones a los usos urbanos para garantizar la seguridad de la comunidad vecina a actividades riesgosas y altamente riesgosas y establecer en los programas de desarrollo urbano, las prohibiciones a los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población. Asimismo, les corresponde promover ante las autoridades competentes el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda". -----

SEPTIMO.- Que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en el artículo 11 fracciones II y XVII, otorga a los Municipios las competencias para emitir, entre otras, declaratorias de usos y destinos de suelo, y para declarar las zonas que, encontrándose dentro del área de desarrollo urbano, deban estar sujetas a características especiales de desarrollo, así como los espacios dedicados a la conservación y al mejoramiento ambiental, como las áreas especiales de conservación del Municipio. En los artículos 1, 2, 10 fracciones VI, VII y IX, 11 fracción II, 26, 51, 57, 69, 100, 102, 103 fracción I y VI, 104 fracción I, 117 fracción III, 118, 119, 121 y 122 establece el procedimiento para emitir Declaratorias para la conservación de predios en zonas urbanas, que lo ameriten por su ubicación, extensión, calidad o por la influencia que tengan en el ambiente, el mejoramiento de zonas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género que representen peligros permanentes o accidentes para los asentamientos humanos. Establece que en estos espacios la urbanización será restringida y sólo se autorizaran aquellas edificaciones y obras que aseguren los servicios de beneficio social de carácter colectivo y de uso común. -----

Artículo 11.- Son atribuciones del Ayuntamiento: -----

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y actualizar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población, los Programas Sectoriales y los Programas Parciales Municipales de Desarrollo Urbano a los que se hace mención en el Artículo 24, fracción II de la presente Ley; -----

Artículo 24.- La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado se realizará a través de: -----

II. Los Planes o Programas a nivel Municipal que comprenden: -----

1. El Plan Municipal de Desarrollo Urbano; -----

2. Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población; -----

3. Los Programas Parciales de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población; -----

4. Los Programas Parciales Comunitarios; y, -----

5. Los Programas Sectoriales. -----

ARTÍCULO 59.- Para elaborar y aprobar los Programas Parciales que se requieran para desarrollar por parte del Municipio, las acciones previstas en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, se seguirá el procedimiento siguiente: -----

El Ayuntamiento en sesión de Cabildo aprobará que se elabore el Programa correspondiente, o bien, por recomendación del órgano auxiliar contemplado en la Ley de Planeación del Estado de Baja California, de acuerdo a las acciones que se propongan, acordará proceder a la revisión del Programa vigente; -----



AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

El Presidente Municipal coordinará la elaboración del Programa Parcial, practicando las consultas y ordenando los estudios que considere necesarios; -----

Formulado el proyecto de Programa Parcial, el Presidente Municipal lo someterá a la opinión del órgano auxiliar que corresponda según la Ley de Planeación del Estado de Baja California; una vez dictaminado el proyecto del Programa, se presentará en sesión de Cabildo para su análisis y aprobación, en su caso; -----

Cuando el Programa Parcial implique la expedición de declaratorias, se procederá conforme a las disposiciones de este ordenamiento; y, -----

Aprobado el Programa Parcial por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación y registro, conforme las disposiciones de los Artículos 26, 27 y 28 de esta Ley. -----

ARTÍCULO 81.- En los mismos términos en que se modifican o cancelan los Planes o Programas Estatales, Regionales, Municipales y Sectoriales de Desarrollo Urbano, se pueden modificar o cancelar las declaratorias de usos, reservas, destinos y provisiones que corresponda. -----

ARTICULO 82.- El procedimiento y términos para el trámite de la resolución de modificación o cancelación de un Plan, Programa o de una Declaratoria, serán los mismos que se observan para su formulación, aprobación, publicación y registro. -----

OCTAVO.- Que la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en el artículo 3, establece que "Los municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad" y que "Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial". -----

NOVENO.- Que el artículo 85 del Reglamento Interno y del Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, cita que son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el dictaminar respecto de los proyectos de reglamentos y disposiciones normativas de observancia general en materia de desarrollo urbano y Medio Ambiente. -----

Por lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por **UNANIMIDAD** de votos los siguientes puntos de acuerdo: -----

PRIMERO.- Se aprueba el "Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Alamar y Análisis de Cuenca para la Ciudad de Tijuana, B.C., 2015-2034". En los términos contenidos en los documentos identificados como anexo 1, de este dictamen, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra del mismo. -----

SEGUNDO.- Se aprueba el envío a la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado el "Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Alamar y Análisis de Cuenca para la Ciudad de Tijuana, B.C., 2015-2034", para su análisis sobre la congruencia con los Programas Estatales y Regionales de Desarrollo Urbano y Sectoriales en términos del art 20 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California. -----

TERCERO.- En caso de no existir observaciones por parte de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano del Estado, el "Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Alamar y Análisis de Cuenca para la Ciudad de Tijuana, B.C., 2015-2034" se



**AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA**

tendrá por aprobado en forma definitiva por este Cabildo y deberá enviarse para su publicación de acuerdo a lo establecido por la Ley aplicable. -----

-----TRANSITORIOS:-----

PRIMERO. – El presente Dictamen deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o en la Gaceta Municipal, órgano de difusión del H. Ayuntamiento de Tijuana. -----

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas Disposiciones y Programas Municipales de la materia aprobados anteriormente que se opongan al presente acuerdo. -----

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente **CERTIFICACIÓN**, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de agosto año dos mil dieciséis. -----


LIC. CARLOS MEJÍA LÓPEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

